



RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-125/2023

RECURRENTE: RODRIGO ANTONIO PÉREZ
ROLDÁN¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: GABRIELA FIGUEROA
SALMORÁN

COLABORÓ: ROSA MARÍA SÁNCHEZ ÁVILA

Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil veintitrés.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ dicta sentencia en el medio de impugnación citado al rubro, en el sentido de **revocar** la determinación emitida por la Sala Especializada en el expediente SRE-PSC-42/2023, mediante la cual declaró la inexistencia de las conductas atribuidas a Marcelo Luis Ebrard Casaubón,⁵ Secretario de Relaciones Exteriores, por la pinta de bardas que contienen la frase “con Marcelo sí”, localizadas en la alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México.

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El diez de marzo, Rodrigo Antonio Pérez Roldán denunció por la vía de procedimiento especial sancionador a Marcelo Ebrard, con motivo de la presunta pinta de diversas bardas que contienen la frase “con Marcelo sí”, localizadas en distintos puntos de la Ciudad de México, al considerar que esa propaganda forma parte de una estrategia para posicionar al denunciado, en el próximo proceso electoral federal para renovar la presidencia de la República de dos mil veinticuatro, lo que desde su punto de vista actualizaba, las infracciones de actos anticipados de precampaña

¹ A continuación, el actor o el recurrente.

² En lo sucesivo, Sala Especializada o Sala Responsable.

³ Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

⁴ En lo siguiente, Sala Superior.

⁵ En adelante, Marcelo Ebrard.

SUP-REP-125/2023

y campaña, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda imputables a Marcelo Ebrard.

Por tal motivo, solicitó medidas cautelares para que el denunciado se abstuviera de realizar conductas con la intención de influir en la ciudadanía respecto del próximo proceso electoral federal.

2. Radicación y diligencias de investigación. En la misma fecha, la autoridad instructora radicó la denuncia bajo el expediente UT/SCG/PE/RAPR/CG/88/2023; reservó la admisión y ordenó diligencias de investigación.

3. Sentencia impugnada (SRE-PSC-42/2023). Una vez sustanciado el procedimiento especial sancionador, la Sala Especializada dictó sentencia, en el sentido de declarar inexistentes las conductas atribuidas a Marcelo Ebrard, Secretario de Relaciones Exteriores.

4. Demanda ante Sala Superior. En contra de esa sentencia, el veinticinco de mayo, Rodrigo Antonio Pérez Roldán interpuso, ante la Sala Especializada, recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

5. Integración y turno. Recibidas las constancias, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el presente expediente, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

6. Escrito de tercero interesado. El treinta de mayo, Morena presentó un escrito, para comparecer como tercero interesado en el presente recurso.

7. Admisión y cierre. La Magistrada Instructora admitió y cerró instrucción en el recurso de revisión; en consecuencia, ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia y legislación aplicable. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión del



procedimiento especial sancionador, debido a que se cuestiona una sentencia de la Sala Regional Especializada, cuya revisión está reservada, de forma exclusiva, a la Sala Superior.⁶

Se precisa que el dos de marzo de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral”, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, en términos de lo dispuesto en el artículo Primer Transitorio.

No obstante, tal Decreto fue impugnado por el Instituto Nacional Electoral⁷ ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁸ por lo que, el siguiente veinticuatro de marzo, el ministro Ponente admitió a trámite la controversia constitucional que promovió y determinó otorgar la suspensión solicitada sobre la totalidad del Decreto impugnado.

El incidente de suspensión mencionado se publicó en la página oficial de la SCJN, de forma íntegra el veintisiete de marzo. Por lo que, en términos de los artículos 5 y 6 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución, surtió efectos el veintiocho de marzo del dos mil veintitrés.

Por tal motivo, el treinta y uno de marzo, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2023,⁹ en donde se precisó que los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo se registrarán bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada en 2023, salvo aquellos relacionados con los procesos electorales del Estado de México y Coahuila,

⁶ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción III, inciso h); y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

⁷ En lo subsecuente, INE.

⁸ A continuación, SCJN.

⁹ ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023.

SUP-REP-125/2023

y que los asuntos presentados con posterioridad a esa fecha se tramitarán, sustanciarán y resolverán conforme a la ley de medios vigente antes de la citada reforma, en virtud de la suspensión decretada.

A partir de lo expuesto, y toda vez que el recurso de revisión identificado al rubro se presentó el pasado veinticinco de mayo, es que resulta aplicable la ley de medios vigente antes de la reforma electoral de este año.

En consecuencia, el presente recurso se resolverá conforme a las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDA. Tercero interesado. No ha lugar a reconocer el carácter de tercero interesado a Morena, porque el escrito fue presentado de manera extemporánea.

Ello, porque el plazo de setenta y dos horas,¹⁰ para la comparecencia de tercerías transcurrió del **veinticinco de mayo a las veinte horas con cuarenta y ocho minutos a la misma hora del veintiocho de mayo.**¹¹

Por tanto, si el escrito de tercero interesado se presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada hasta el treinta de mayo a las veinte horas con veinticinco minutos, es evidente su extemporaneidad, tal y como se ilustra a continuación:

Presentación de la demanda	Fijación y retiro de estrados	Presentación escrito de tercero interesado
25/mayo/2023	Del 25/mayo/2023, a las 20:48 horas al 28/mayo/2023, a las 20:48 horas	30/mayo/2023 20:25 horas

Incluso, la Secretaria General de Acuerdos en funciones, de la Sala Regional Especializada informó lo siguiente: “a las veinte horas con cuarenta y ocho minutos del inmediato veintiocho concluyó el plazo legal para la comparecencia de terceros interesados en el expediente **SUP-REP-125/2023**, sin que se presentara escrito alguno.”¹²

¹⁰ De acuerdo con lo previsto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

¹¹ Véase razones de publicación y de retiro del medio de impugnación.

¹² Oficio TEPJF-SRE-SGA-1740/2023, de veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.



TERCERA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos,¹³ conforme con lo siguiente:

1. Forma. El escrito de demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.

2. Oportunidad. El recurso se presenta dentro del plazo legal de tres días,¹⁴ ya que la sentencia impugnada fue notificada de manera personal a Rodrigo Antonio Pérez Roldán, hoy recurrente, el veintidós de mayo¹⁵ y la interposición del recurso se dio el veinticinco de mayo siguiente.

3. Legitimación e interés jurídico. Rodrigo Antonio Pérez Roldán fue el denunciante en el procedimiento sancionatorio, cuya sentencia ahora impugna.

4. Definitividad. Se satisface este requisito, ya que no existe otro medio de impugnación para controvertir la determinación cuestionada.

CUARTA. Estudio de fondo. El actor pretende que se revoque la resolución impugnada para que se realice una investigación exhaustiva de los hechos denunciados, al considerar que se actualizan las infracciones relativas a la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda imputables al denunciado.

Su causa de pedir consiste en señalar que el expediente del procedimiento sancionador estuvo indebidamente integrado, ya que la autoridad se limitó a revisar las ubicaciones que refirió en su denuncia, pese a que señaló que se trataba de una conducta sistemática, y que al ser un ciudadano no cuenta con los recursos para verificar todos los lugares en los que hay bardas pintadas; que la frase “con Marcelo sí” constituye una estrategia ilegal, atípica, inusual e inequívoca de posicionamiento anticipado a favor del denunciado, y que la responsable no realizó un estudio contextual para

¹³ Previstos en los artículos 8, 9 y 13 de la Ley de Medios.

¹⁴ En términos de lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.

¹⁵ Tal y como se desprende de la cédula y razón correspondientes, las cuales obran a fojas 84 y 85 del expediente SRE-PSC-42/2023.

SUP-REP-125/2023

determinar que esa frase ha sido empleada en diferentes niveles y actos propagandísticos para que la ciudadanía pueda relacionarla con sus aspiraciones políticas, lo cual se podía advertir de las constancias del expediente UT/SCG/PE/RAPR/CG/60/2023, el cual solicitó que fuera tomado en cuenta como prueba.

Esta Sala Superior considera que le asiste la razón al actor respecto a que la Sala Especializada omitió valorar los hechos denunciados en conjunto con las constancias del expediente UT/SCG/PE/RAPR/CG/60/2023, que el actor refirió en su denuncia, así como que, al haber denunciado una sistematicidad de conductas, la responsable debió acumular las denuncias relacionadas con el uso de la frase “con Marcelo sí”, en atención a lo siguiente.

1. Síntesis de los agravios

a) Indebida integración del expediente

El recurrente sostiene que las autoridades no realizaron mayores diligencias para acreditar la sistematicidad de las conductas, sino que la sustanciadora se limitó a verificar las localizaciones de bardas que identificó en su denuncia, dejándole toda la carga de la prueba, sin tener en cuenta que al ser un ciudadano no cuenta con el tiempo ni los recursos para realizar investigaciones que la autoridad electoral de acuerdo con sus facultades, sí puede y tiene la obligación constitucional de realizarlas, así como el criterio sobre los elementos mínimos para activar la facultad investigadora de la autoridad y las jurisprudencias 12/2010 y 22/2013.¹⁶

Máxime que era innecesario que se realizaran visitas en toda la Ciudad de México, porque existen otras denuncias en las que se ha acreditado la pinta de bardas con esa frase y su uso en diversos eventos, para promocionar al denunciado, por lo que incluso señala que si bien es una facultad de la autoridad acumular los expedientes, considera que en el caso se debieron

¹⁶ De rubros: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE., y PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.



acumular todos los expedientes relacionados con el mismo tema (uso de la frase “con Marcelo sí”, ya que de lo contrario la autoridad jurisdiccional no tendrá la película completa y nunca se podrá demostrar la sistematicidad en las conductas realizadas por el denunciado, de manera que señala que incluso se pudo regresar el expediente a la autoridad sustanciadora, para realizar una mejor investigación.

b) Indebida motivación

El recurrente aduce que la frase “con Marcelo sí” constituye una estrategia ilegal, atípica, inusual e inequívoca de posicionamiento anticipado en favor del Secretario de Relaciones Exteriores, ya que se ha vuelto un hecho notorio y público y aceptado por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE en el acuerdo ACQYD-INE-54/2023. Además, que sólo debió valorar si esa frase pudo generar beneficios a su favor, sin que fuera óbice a ello, el deslinde del denunciado, que fue hecho hasta que fue obligado por la referida Comisión –ACQyD-INE-54/2023–, cuando era evidente que la conocía por su asistencia a eventos en los que se usó la frase; lo cual no fue analizado por la Sala responsable.

Por ello, considera que, de haberse realizado las diligencias para mejor proveer, entre ellas revisar las redes de “Avanzada Nacional”, se hubieran percatado que no sólo había ocho bardas en la alcaldía Álvaro Obregón, sino que se trataba de una estrategia sistemática respecto de sus aspiraciones presidenciales.

Asimismo, el actor aduce que la autoridad instructora debió glosar copia certificada del expediente UT/SCG/PE/RAPR/CG/60/2023, prueba que ofreció para evidenciar con elementos objetivos la sistematicidad de las conductas, respecto de lo que la Sala Especializada omitió pronunciarse o allegarse de él, pese a que hace referencia de ello en la sentencia impugnada, lo que considera que era necesario para tener por acreditada la sistematicidad de las conductas.

Aduce que si bien en la sentencia se concluyó que no hay elementos para señalar que el denunciado ordenó la pinta de bardas, se trata de un

SUP-REP-125/2023

elemento para determinar el uso de recursos públicos, pero no para los actos anticipados de precampaña y campaña, además que no analizó los tres elementos, así como los equivalentes funcionales, ya que únicamente se limitó a señalar que no se actualizaba el elemento subjetivo.

Asimismo, considera que era innecesario suponer que las personas que vean las bardas deban contar con toda la información interpretativa y contextual, para advertir que la frase denunciada es parte de una estrategia sistemática, porque la Sala Especializada parte de la premisa inexacta de que la ciudadanía desconoce que Marcelo Ebrard está promocionándose a nivel nacional, cuando personajes públicos han expresado la existencia de esa campaña, como lo hizo Alfredo Porras Domínguez, en una entrevista que también ofreció como prueba y que la responsable no se pronunció.

c) Falta de exhaustividad

El actor señala que la Sala Especializada no realizó un estudio contextual para determinar que la frase denunciada ha sido empleada en diferentes niveles y actos propagandísticos, a fin de que la ciudadanía pueda relacionarla con sus aspiraciones políticas, así como con el posicionamiento que se ha hecho en favor de Marcelo Ebrard, ya que únicamente se limitó a llevar a cabo un análisis de las pruebas técnicas ofrecidas, señalando que la totalidad de la carga de la prueba dependía del denunciante, y analizó la pinta de bardas de manera aislada.

Señala que la frase denunciada es electoral y busca influir en las preferencias electorales, ya que se ha generado un vínculo entre la frase, los logros de gobierno, cualidades y calidades de Marcelo Ebrard, por lo que el elemento objetivo está acreditado, ya que, el actor insiste en que es una frase que se ha utilizado en eventos eminentemente proselitistas para posicionar al denunciado.

En ese sentido, arguye que la Sala Especializada no estudió adecuadamente si las bardas habían sido pagadas con recursos públicos, pues sólo se limitó a señalar que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la



Secretaría de Relaciones Exteriores negó que se hubiesen ordenado o destinado recursos públicos.

2. Sentencia impugnada.

La Sala Especializada consideró que las infracciones denunciadas eran inexistentes, con base en los razonamientos siguientes:

En primer lugar, tuvo por acreditada la existencia de dos bardas con la frase “con Marcelo sí”, ubicadas en Santa Fe, Álvaro Obregón. Una con una pinta y la otra con siete pintas continuas; que Marcelo Ebrard es Secretario de Relaciones Exteriores, y que tiene la calidad de aspirante a candidato a Presidente de la República.

Con relación a que las bardas forman parte de una estrategia para posicionar a Marcelo Ebrard, consideró que no era así, porque no existen pruebas de que la pinta de las bardas hubiese sido ordenada por el denunciado, ya que incluso éste lo negó y adujo desconocer su existencia.

Además, las bardas se localizan en un solo perímetro de una alcaldía, lo que es insuficiente para considerar que se trata de una estrategia, aunado a que el denunciante no aportó pruebas para evidenciar la supuesta relación entre las bardas y el denunciado, y no se advierte de la frase alguna referencia al próximo proceso electoral ni la solicitud de apoyo a su eventual postulación.

Inclusive, la Sala Regional consideró que para dar a la frase el sentido aducido por el denunciante, se debería contar con toda la información interpretativa y contextual.

Por lo que hace a la promoción personalizada, la Sala responsable concluyó que del contenido de la frase no se advierte alguna referencia velada o explícita a las aspiraciones del denunciado, ni tampoco se buscó aprovechar su carácter de servidor público, por lo que no se acredita el elemento objetivo.

SUP-REP-125/2023

Ello, porque tampoco se destaca con la frase rasgos relacionados con la trayectoria, experiencia, preparación profesional o algún otro aspecto para promover la imagen del denunciado.

Respecto a la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, la Sala Regional señaló que no se actualizaba, porque no advertía que se hiciera alusión a las aspiraciones políticas de Marcelo Ebrard, ni que se hubiera buscado aprovechar de su carácter de servidor público, por lo que no se advierte que su finalidad fuera influir indebidamente en el desarrollo de la elección presidencial.

Finalmente, en cuanto al uso indebido de recursos públicos, la Sala Regional consideró que no se actualizaba, porque no existían pruebas de que el denunciado hubiera utilizado recursos públicos, para la pinta de las bardas.

3. Análisis de los agravios

En el caso, como se señaló, esta Sala Superior considera que es **fundado y suficiente para revocar**, lo aducido por el actor, respecto a que la sentencia impugnada adolece de exhaustividad.

Ello, porque se omitió analizar los hechos denunciados, valorando la totalidad de las pruebas ofrecidas por el actor, entre las cuales están las constancias del expediente UT/SCG/PE/RAPR/CG/60/2023, que además, tanto la autoridad sustanciadora, como la Sala Especializada tuvieron como prueba ofrecida y la admitieron, así como lo relativo a que dado que denunció una sistematicidad de conductas, para realizar un análisis integral lo ideal era que se acumularan las denuncias relacionadas con el uso de la frase “con Marcelo sí”.

a) Marco jurídico

1. Principio de exhaustividad

En primer lugar, el artículo 17 de la Constitución general reconoce el derecho humano de acceso a la justicia, en el sentido de que corresponde



a los órganos encargados de impartir justicia, impartirla de manera pronta, completa, imparcial y gratuita. La impartición de justicia implica observar el principio de exhaustividad.

Esta Sala Superior ha indicado que el principio de exhaustividad implica estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas al conocimiento de la autoridad electoral responsable, y no únicamente un aspecto concreto, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar.¹⁷

La observancia del dicho principio requiere el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.¹⁸

Así, uno de los principios que contiene el artículo 17 constitucional como rector de la impartición de justicia es el de la completitud, que impone a quien juzga la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad.

La aplicación de dicho principio es una **exigencia cualitativa**, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio,

¹⁷ Jurisprudencia 43/2002, de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

¹⁸ Jurisprudencia 12/2001. EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

SUP-REP-125/2023

sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza.¹⁹

El principio de exhaustividad se orienta, entonces a que **las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.**

b) Caso concreto

Lo fundado de los agravios obedece a que de la revisión del escrito de denuncia se advierte que en el proemio de su denuncia, el actor refirió que denunciaba por la pinta de bardas con la leyenda “con Marcelo sí”, como parte de una estrategia sistemática, reiterada y planificada ejecutada por el denunciado y terceros en su beneficio, de cara al próximo proceso electoral, por lo que solicitó que la denuncia fuera analizada de manera conjunta, “bajo un análisis integral y contextual con campaña anticipada que ha desplegado con el slogan ‘Con Marcelo Sí’ (como los hechos de conocimiento de esta autoridad en la denuncia que originó el diverso UT/SCG/PE/RAPR/CG/60/2023)”.

Asimismo, en la denuncia se advierte que en la página tres, se solicitó que los hechos denunciados fueran analizados de manera integral y contextual, ya que eran parte de una serie de acciones que forman parte de una estrategia ilegal, mediante la pinta de bardas en la Ciudad de México y el resto de las entidades del país, para publicitar la plataforma política de Marcelo Ebrard, promocionar su imagen con la ciudadanía y militancia de Morena.

¹⁹ Sirve de criterio orientador la tesis I.4o.C.2 K (10a.) TCC de rubro EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. Consultable Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, marzo de 2014, Tomo II, página 1772.



Asimismo, en la página cuatro de la denuncia, se señaló que la leyenda “con Marcelo sí” ha sido utilizada en múltiples eventos de creación de estructuras estatales en beneficio del denunciado, y que en algunos incluso éste ha participado, como se puede ver en las constancias del expediente UT/SCG/PE/RAPR/CG/60/2023, lo cual solicitó que fuera glosado a la denuncia, para que se pudiera hacer un análisis integral y contextual.

De lo anterior, se advierte que el actor si bien denunció la pinta de bardas, lo cierto es que no lo consideró como un hecho aislado, del que pudiera actualizarse las infracciones denunciadas, sino que desde un principio lo señaló como una parte de una serie de conductas que al analizarse de manera concatenada, era posible advertir una sistematización de conductas dirigidas a posicionar la imagen de Marcelo Ebrard tanto para obtener la candidatura a la Presidencia, así como para ser reconocido por la ciudadanía.

Por ello, es que el actor solicitó que la pinta de bardas fuera analizado a la luz de otra denuncia que había presentado, en la que, según su dicho, se daba cuenta de eventos que se han realizado para promocionar al denunciado, de los cuales, en algunos, afirma que Marcelo Ebrard ha acudido.

Con motivo de esa solicitud en su denuncia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE,²⁰ al celebrar la audiencia de pruebas y alegatos, señaló que el actor ofreció como prueba instrumental de actuaciones “los autos que obran en el expediente UT/SCG/PE/RAPR/CG/60/2023”.

Asimismo, señaló que “al no existir impedimento legal alguno, y al tratarse de un hecho notorio de la existencia del escrito de denuncia que dio origen a dicho asunto”, ordenó que se glosara copia cotejada al expediente del presente procedimiento especial sancionador.²¹

²⁰ A continuación, UTCE.

²¹ Lo cual puede verse en la página 27 del archivo electrónico del expediente principal del SRE-PSC-42/2023.

SUP-REP-125/2023

De igual forma, la Sala responsable, en la resolución impugnada, señaló expresamente, en el considerando tercero, titulado “hechos probados”, en el apartado relativo a las pruebas ofrecidas por el denunciante, señaló que estaba la documental privada, la cual señaló que era “el escrito de denuncia presentado ante la autoridad instructora el diecisiete de febrero”, con el que se integró el expediente UT/SCG/PE/RAPR/CG/60/2023.

De lo anterior, esta Sala Superior advierte que:

a) El actor denunció la pinta de bardas con la frase “con Marcelo sí”, como parte de una sistematicidad de conductas que, desde el punto de vista del denunciante, busca posicionar la imagen y nombre de Marcelo Ebrard de cara a la próxima contienda electoral para elegir la presidencia de la República.

b) Para probar su dicho, el actor ofreció algunas pruebas, entre ellas, las constancias del expediente del procedimiento antes referido.

c) Las constancias del expediente UT/SCG/PE/RAPR/CG/60/2023, fueron admitidas como prueba instrumental de actuaciones, en la audiencia de pruebas y alegatos, sin que las partes hubieran hecho manifestación alguna para inconformarse de ello, ya que no acudieron.

d) En la sentencia impugnada, la Sala Especializada reconoció que una de las pruebas ofrecidas por el actor fue la demanda del expediente señalado.

Por tanto, esta Sala Superior considera que, si desde la denuncia se planteó la necesidad de analizar los hechos denunciados en conjunto con las constancias de otros hechos, la Sala Especializada al momento de resolver sobre las infracciones denunciadas (actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda imputables al denunciado), debió haberlo hecho a la luz de la totalidad de las pruebas ofrecidas por el actor, para estar en posibilidad de determinar si se actualizaba la sistematicidad aducida en la denuncia.



Ello, es así, porque la Sala Regional, se limitó a analizar las ocho pintas realizadas en las dos ubicaciones que fueron verificadas por la autoridad instructora, de manera aislada, sin expresar argumento alguno respecto de las demás alegaciones en la denuncia, respecto a que la frase pintada en las bardas también había sido utilizada en distintos eventos, en los que el actor afirma que se promocionó la imagen de Marcelo Ebrard e incluso, en algunos, dicho funcionario acudió.

De manera que es evidente que la Sala Especializada no realizó un análisis exhaustivo, a partir de las pruebas ofrecidas por el actor, para estudiar las conductas denunciadas.

Ahora bien, aun cuando la Sala responsable haya señalado que la prueba aportada por el actor fue la denuncia del expediente UT/SCG/PE/RAPR/CG/60/2023, lo cierto es que de la revisión de la denuncia y de la audiencia de pruebas y alegatos, se advierte que la prueba ofrecida consistió en la totalidad de las constancias de ese expediente, lo que como se precisó con antelación fue admitido al sustanciarse el procedimiento por la autoridad administrativa, por lo que no existe justificación para que no se hubiese valorado.

En ese sentido, se estima que en el caso se deben tomar en cuenta las pruebas que obren en el expediente, ya sea que el actor las hubiera ofrecido y aportado o las que, en su caso, la autoridad sustanciadora hubiera recabado.

Asimismo, no pasa inadvertido para esta autoridad jurisdiccional, que el actor señala dentro de sus agravios que si bien es facultad de la autoridad sustanciadora determinar la acumulación de las denuncias que le son presentadas, lo cierto es que, en el caso, considera que, dado que se busca evidenciar una sistematicidad de conductas para posicionar indebidamente al denunciado, por lo que debió acumularse todas las denuncias relacionadas con el uso de la frase “con Marcelo sí”.

Al respecto, esta Sala Superior considera que cuando exista alguna alegación de una sistematicidad de conductas, en los procedimientos

SUP-REP-125/2023

sancionadores, se debe analizar si existe algún otro procedimiento sancionador en sustanciación que pudiera estar relacionado con el que se analiza, con independencia de si la UTCE no lo hubiera hecho, a efecto de contar con todos los elementos, para emitir su determinación sobre si se actualizan o no las infracciones denunciadas, máxime que el quejoso refirió la existencia de otro procedimiento y ofreció las pruebas aportadas en él y durante la sustanciación se admitieron.

Por tanto, procede **revocar** la sentencia impugnada a efecto de que la Sala Especializada analice las conductas denunciadas, tomando en cuenta la totalidad de las pruebas ofrecidas por el actor, de manera integral y contextual, para determinar si se está ante un actuar atípico y sistemático, que actualice las conductas denunciadas.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, que el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/RAPR/CG/60/2023 haya sido desechado, ya que, en el caso, la solicitud del actor no fue de acumulación, sino de analizar las pruebas que existen en ese expediente junto con esta denuncia, y se tuvieron por ofrecidas y admitidas, por tanto, la autoridad estaba obligada a pronunciarse al respecto.

En otras palabras, la Sala Especializada debía valorar la totalidad de las pruebas, para determinar si se actualizaban las infracciones denunciadas o si eran inexistentes, pero sólo a partir de un análisis integral y completo de las pruebas que existen en el expediente.

Asimismo, se debe determinar si existe alguna otra denuncia que esté relacionada con el uso de la frase “con Marcelo sí”, ya sea en la pinta de bardas, o en alguna otra propaganda, o en la celebración de algún evento y, en su caso, ordene su acumulación, a efecto de que se valoren en conjunto los hechos denunciados y se pueda resolver si existe una sistematicidad en su comisión.

Dado el sentido del presente fallo, resulta innecesario el estudio de los agravios restantes, al estar vinculados con el estudio de fondo que realizó



la Sala Regional para determinar la no actualización de las infracciones denunciadas, lo cual ha quedado sin efectos.

Efectos.

Se revoca la resolución impugnada para que, en el plazo de **cinco días hábiles** siguientes a la notificación de la presente sentencia, la Sala responsable analice si existe algún otro procedimiento sancionador que aún no se haya resuelto, relacionado con el uso de la frase denunciada, así como si es necesario que se realicen mayores diligencias, o si cuenta con elementos suficientes para determinar lo que resulte procedente conforme a Derecho tomando en cuenta los hechos denunciados, las infracciones hechas valer y las probanzas con las que cuente.

Una vez que considere que tiene el expediente debidamente integrado, deberá emitir una nueva, en la que analice las conductas denunciadas, tomando en cuenta la totalidad de las pruebas ofrecidas por el actor, de manera integral y contextual, para determinar si se está ante un actuar atípico y sistemático, que actualice las conductas denunciadas.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto de calidad del magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón, y con los votos en contra de los magistrados Indalfer Infante Gonzales, Felipe Alfredo Fuentes Barrera y José Luis Vargas

SUP-REP-125/2023

Valdez, quienes emiten voto particular, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.



VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Y 11, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ, EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-125/2023.

I. Introducción

1. Con el debido respeto a mis pares, formulo el presente voto particular en la sentencia emitida en el recurso indicado en el rubro, pues no comparto la determinación de la mayoría de revocar la resolución impugnada y ordenar a la responsable que analice el procedimiento especial sancionador, en conjunto con los hechos y pruebas que obran en el expediente UT/SCG/PE/RAPR/CG/60/2023.
2. Lo anterior, porque considero que a ningún efecto práctico llevaría analizar hechos y pruebas que ya fueron desestimadas por la autoridad electoral, atendiendo a que la referida queja fue desechada.
3. Además, tampoco coincido con la decisión relativa a que la Sala Especializada deba determinar si existe alguna otra denuncia en la que se haya hecho valer el uso de la frase “Con Marcelo Sí” y ordenar su acumulación con el procedimiento que se analiza, a efecto de determinar si existe sistematicidad en su comisión.
4. En ese sentido, a mi modo de ver, lo jurídicamente procedente era confirmar la resolución controvertida, según lo expongo a continuación.

II. Contexto de la controversia

SUP-REP-125/2023

5. La controversia se originó con una denuncia presentada por Rodrigo Pérez Roldán en contra de Marcelo Ebrard Casaubón, por la presunta pinta en dos bardas que contienen la frase “Con Marcelo Sí”, localizadas en la alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, para evidenciar la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda y uso indebido de recursos públicos.
6. Luego de la sustanciación del procedimiento, la Sala Especializada determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas, al considerar que las bardas no forman parte de una estrategia sistemática para posicionar a Marcelo Ebrard, esencialmente, a partir de los razonamientos siguientes:
 - Las bardas únicamente se encuentran en un perímetro determinado, siendo lo anterior insuficiente para considerar que estos hechos implican una estrategia de promoción electoral.
 - El denunciante no aportó pruebas dirigidas a evidenciar la supuesta relación entre la existencia de las bardas y el denunciado.
 - La frase “Con Marcelo Sí” no contiene un llamado a votar por el denunciado, ni presenta plataforma electoral alguna, ni contiene algún elemento que pudiera entenderse como una solicitud del voto o de apoyo a su eventual postulación, ya sea de manera velada, explícita o equivalente.
 - No existe vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad por parte del denunciado, así como uso



indebido de recursos públicos, ya que la frase no hace alusión a sus aspiraciones políticas.

III. Determinación mayoritaria

7. En la sentencia aprobada por la mayoría, se determinó revocar la resolución controvertida para el efecto de que la Sala Especializada emita una nueva en la que analice la queja, en conjunto con los hechos denunciados y pruebas aportadas en el diverso expediente UT/SCG/PE/RAPR/CG/60/2023.
8. Lo anterior al sostener, básicamente que en la denuncia respectiva, el recurrente solicitó que los hechos se analizaran de manera conjunta con los hechos y pruebas del citado expediente, a efecto de evidenciar que el uso de la frase “Con Marcelo Sí” constituye una estrategia sistemática para posicionar al Marcelo Ebrard ante la ciudadanía de manera indebida.
9. En efecto, en la sentencia mayoritaria se señala que toda vez que el expediente referido fue admitido en el procedimiento sancionador, la Sala Especializada tenía el deber de analizar los hechos y pruebas del referido sumario, en conjunto con los que fueron denunciados en la queja de la cual deriva la sentencia recurrida.
10. Ello, aun cuando el expediente de referencia hubiera sido desechado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, pues lo relevante era que las constancias habían sido admitidas, por lo cual existía la obligación de pronunciarse al respecto.
11. Incluso, se afirma que cuando se denuncian hechos con el fin de evidenciar una sistematicidad de conductas, con el objeto de realizar un análisis integral, lo ideal es que se acumulen las

denuncias relacionadas, por lo cual, en la sentencia se determina que la responsable debe verificar si existe alguna otra denuncia en la que se haya hecho valer el uso de la frase “Con Marcelo Sí” y, en su caso, ordenar su acumulación, a efecto de valorar en conjunto los hechos denunciados y resolver si existe sistematicidad en su comisión.

IV. Motivos de disenso

12. Como anuncié, no comparto el sentido ni las razones que sustentan la determinación aprobada por mis pares, esencialmente, por las consideraciones siguientes:

a. No se justifica la acumulación de expedientes

13. En primer lugar, no comparto el razonamiento relativo a que, como en el caso se denunció una sistematicidad de conductas, debían acumularse todas las denuncias relacionadas con el uso de la frase “Con Marcelo Sí”.
14. Lo anterior, porque considero que la obligación de la autoridad sustanciadora y resolutora de los procedimientos especiales sancionadores es analizar los hechos denunciados, a partir de lo expuesto en cada una de las quejas; y si bien cuentan con la atribución de acumular expedientes cuando detecten la existencia de conexidad en la causa, ésta se acredita cuando se denuncian los mismos hechos atribuidos a la misma responsable, lo cual no acontece en el caso, porque se pretenden acumular quejas en las cuales se denunciaron hechos diversos.
15. En efecto, en mi estima, el hecho de que se denuncie que una situación es sistemática, no genera la obligación de la autoridad de actuar de manera oficiosa para advertir similitud de conductas



denunciadas entre uno y otro expediente, pues la carga debe recaer, en todo caso, en quien denuncia; es decir, es el denunciante quien debe hacer valer la conexidad entre uno y otro expediente para que la autoridad determine si se actualiza y, sólo de ser procedente, determine su acumulación.

16. Por ende, considero que en el caso no resulta procedente ordenar a la Sala Especializada que determine si existen otras quejas en las que se denuncie el uso de la frase “Con Marcelo Sí”, y, de ser el caso, que las acumule, pues como se vio, no existe obligación para la responsable.

b. No es válido analizar hechos y pruebas de un expediente desechado

17. No comparto que se ordene a la responsable, que analice la queja de manera conjunta con los hechos denunciados y las pruebas aportadas en el diverso expediente UT/SCG/PE/RAPR/CG/60/2023, debido a que ya fue desechado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral mediante acuerdo de veintiocho de abril del presente año.
18. En efecto, es un hecho notorio (reconocido en la propia sentencia), que la queja que dio origen al citado expediente fue desechada previo a que la Sala Especializada emitiera la sentencia impugnada, pues ésta se dictó el dieciocho de mayo del año en curso, por lo cual, considero lógico que la responsable no tomara en cuenta los hechos denunciados y las pruebas aportadas en el mencionado sumario.
19. Es decir, desde mi óptica, el hecho de que la sala Especializada no tomara en cuenta los hechos y pruebas del diverso expediente no obedeció a una falta de exhaustividad, sino a una decisión válida y

lógica tomando en cuenta que ya había sido desechada la queja respectiva.

20. Asimismo, si bien en la sentencia se señala que el desechamiento no es impedimento para que se analicen los hechos y las pruebas aportadas en el mencionado expediente (porque fueron admitidas durante la sustanciación del procedimiento), considero que tal razonamiento es incorrecto, porque la admisión del expediente no condiciona necesariamente su análisis, ya que no hacerlo se justifica, precisamente, en la inviabilidad jurídica de llevar a cabo tal acción, porque los hechos con los cuales se pretende relacionar las conductas denunciadas ya no son motivo de investigación por parte de la autoridad electoral.
21. Es decir, a mi modo de ver, a ningún fin práctico conduciría el análisis de hechos y pruebas que fueron desestimados, y obligar a la Sala Especializada a hacerlo, trastoca el principio de economía procesal, al ordenar realizar un estudio ocioso que no tendrá impacto jurídico alguno, y menos aún, algún posible beneficio para la pretensión del denunciante.

V. Conclusión

22. Por las razones anteriores estimo que, en el caso, lo jurídicamente correcto era confirmar la sentencia impugnada, debido a que, con lo acreditado en el procedimiento, no se logra acreditar una actuación sistemática de Marcelo Ebrard para posicionarse frente a la ciudadanía.
23. Por lo anterior formulo el presente **voto particular**.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-REP-125/2023

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-125/2023.²²

Respetuosamente, emito el presente voto particular, ya que, contrario a lo sostenido por la mayoría del Pleno de esta Sala Superior, considero que debe confirmarse la resolución emitida por la Sala Especializada, porque no se puede ordenar que se realice un análisis conjunto de la denuncia que origino el presente recurso con lo denunciado en el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/RAPR/CG/60/2023.

Mi disenso radica en que al haberse desechado el procedimiento 60/2023 por parte de la UTCE, este adquirió firmeza al no haberse impugnado por el actor, por lo que el análisis en conjunto no puede ser viable ya que los hechos denunciados en esa queja carecen de validez jurídica.

Contexto del caso

El asunto tiene su origen en la queja presentada en contra de Marcelo Ebrard, con motivo de la presunta pinta de bardas que contenían la frase “con Marcelo sí”, localizadas en distintos puntos de la Ciudad de México, en las que se consideraba que esa propaganda forma parte de una estrategia para posicional al denunciado, en el próximo proceso electoral federal para renovar la presidencia de la Republica de 2024, lo que desde el punto de vista del denunciante actualizaba las infracciones de actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

Sustanciado el procedimiento especial sancionador respectivo, la Sala Especializada dictó sentencia en el sentido de declarar inexistentes las conductas atribuidas a Marcelo Ebrard en su calidad de Relaciones

²² Con fundamento en el artículo 167, párrafo séptimo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Exteriores.

Lo anterior, al considerar que no existían pruebas de que la pinta de las bardas hubiese sido ordenada por el denunciado o se hubiesen utilizados recursos públicos, además de que se localizan en un solo perímetro de una alcaldía, por lo que resultaba insuficiente para considerar que se trataba de una estrategia.

De igual forma, la Sala responsable concluyó que del contenido de la frase “con Marcelo sí”, no se advertía alguna referencia velada o explícita a las aspiraciones del denunciado o a su trayectoria, experiencia, preparación profesional o algún otro aspecto para promover la imagen del denunciado, por lo que no se acreditaba que la finalidad fuera influir indebidamente en el desarrollo de la elección presidencial.

Argumentos de la sentencia.

En la sentencia se argumenta que debe revocarse la sentencia impugnada toda vez que la Sala responsable omitió analizar los hechos denunciados en conjunto con las constancias del expediente UT/SCG/PE/RAPR/CG/60/2023, el cual el actor mencionó en su denuncia y que, incluso, en la sentencia impugnada se tuvo como prueba ofrecida.

Esto es así, al considerar fundado y suficiente para revocar la resolución impugnada el agravio relativo a la falta de exhaustividad referida por el actor, en la que mencionó que la pinta de bardas no debía analizarse como un hecho aislado, sino como parte de una serie de conductas que, al analizarse de manera concatenada, era posible advertir una sistematización de conductas dirigidas a posicionar la imagen de Marcelo Ebrard para obtener la candidatura a la Presidencia así como para ser reconocido por la ciudadanía.

Lo anterior, porque desde la denuncia se planteó la necesidad de analizar los hechos denunciados en conjunto con las constancias de otros hechos, por lo que la Sala Especializada al resolver la queja debió hacerlo a la luz de las constancias ofrecidas por el actor, para estar en posibilidad de determinar si se actualizaba la sistematicidad aducida en la denuncia.

SUP-REP-125/2023

De ahí que la sentencia considera que se omitió analizar los hechos denunciados, valorando la totalidad de las pruebas ofrecidas por el actor, entre las cuales están las constancias del expediente UT/SCG/PE/RAPR/CG/60/2023, que además, tanto la autoridad sustanciadora, como la Sala Especializada tuvieron como prueba ofrecida y la admitieron, así como lo relativo a que dado que denunció una sistematicidad de conductas, para realizar un análisis integral lo ideal era que se acumularan las denuncias relacionadas con el uso de la frase “con Marcelo sí”.

Por lo anterior, la mayoría consideró revocar la sentencia impugnada a efecto de que la Sala Especializada analice las conductas denunciadas, tomando en cuenta la totalidad de las pruebas ofrecidas por el actor, de manera integral y contextual, para determinar si se está ante un actuar atípico y sistemático, que actualice las conductas denunciadas.

Razones del disenso.

Quisiera referir, que el denunciante solicitó en su queja que las conductas denunciadas fueran analizadas en conjunto con las denunciadas previamente en la queja UT/SCG/PE/RAPR/CG/60/2023, ya que a partir de un análisis integral y completo de las pruebas se podría determinar la actualización de las infracciones denunciadas.

Para lo anterior, el actor en el escrito de queja que originó el presente recurso anexó como prueba copia de la denuncia UT/SCG/PE/RAPR/CG/60/2023, con el propósito de que se analizaran las pruebas en ese expediente.

Sin embargo, es de hacer notar que la queja relacionada con el expediente referido (UT/SCG/PE/RAPR/CG/60/2023) fue desechada por la UTCE, sin esta fuera impugnada en su momento, por lo cual adquirió firmeza.

En tal sentido, no comparto que se ordene a la Sala Regional Especializada el estudio en conjunto de las constancias de la queja que fue desechada



pues aquel expediente, al momento en que esto se resuelve, ya no tiene existencia jurídica.

Esto es así, porque al decretarse el desechamiento de la queja, lo ahí denunciado dejó de ser subsistente, y por lo tanto no debería ser objeto de estudio por parte de la responsable.

Lo anterior, porque el hecho de realizar un nuevo estudio de estas conductas ocasionaría que se le estuviera dando una segunda oportunidad a una queja en la que en su momento se consideró que no cumplía con los requisitos mínimos para el inicio de un procedimiento sancionador.

En efecto, la UTCE al analizar la queja 60/2023 consideró que se debía desechar ya que en ésta no se mencionaban los elementos de modo, tiempo y lugar, por lo que resultaba inviable su estudio de fondo.

De ahí que, realizar un estudio conjunto de los hechos denunciados iría en contra del debido proceso, porque se caería en el vicio de dar una nueva oportunidad a aquellas denuncias que en un primer momento fueron desechados por no cumplir con los requisitos establecidos en la Ley.

Si bien, el actor ofreció como pruebas las constancias del expediente que fue desechado, lo cierto es que la autoridad sancionadora, en la audiencia de pruebas y alegatos, únicamente admitió la copia de la denuncia como instrumental de actuaciones al considerar que se trataba de un hecho público y notorio.

Por lo anterior, el hecho de tener por admitida la copia de la denuncia 60/2023, no genera un efecto vinculante el cual afecte lo denunciado en la queja que originó el presente recurso.

Aunado a que el actor estuvo en la posibilidad de impugnar el desechamiento decretado por la UTCE y al no haberlo realizarlo este quedó firme.

Por lo expuesto, respetuosamente me aparto de la decisión mayoritaria y emito el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.